PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yenni [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00517 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 246/2024, de fecha 11-3-2024, del ministerial* [redacted]*. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: comisiona al ministerial* [redacted]*, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1661/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1368/2024 de fecha 14 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Yenni [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de junio de 2021, los hoy recurrentes (propietarios) le alquilan a la hoy recurrida (inquilina), *una villa de dos niveles construida en blocks, techo de concreto, dos (2) habitaciones, tres (3) baños en el interior de la vivienda y un (1) baño de servicio, una (1) piscina, patio ubicada en la Mulata, Villa Internacional casa núm. 2, frente al colegio International School;* **b)** posteriormente, la inquilina incoó una demanda principal en rescisión de contrato de inquilinato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra los propietarios, a su vez estos interpusieron una acción reconvencional en cobro de artículos destruidos y reparación de daños y perjuicios en contra de la demandante principal; **c)** apoderado de las indicadas demandas, el Juzgado de Paz del municipio de Sosua del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 280-2024-SSEN-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda principal, declarando la resciliación del contrato de alquiler y por vía de consecuencia ordenó a la parte demandada principal la devolución de la suma de US$2,100.00 por concepto de

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

depósito para fines de arrendamiento, en tanto que, acogió en parte la demanda reconvencional, condenando a la demandada incidental al pago del monto de RD$23,678.46, por concepto de pago de servicios (energía eléctrica) del inmueble otorgado en alquiler, y rechazó la reparación de los daños locativos; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada principal y demandante reconvencional, con el objetivo de que se rechazara la acción inicial, y se acoja en todas sus partes la demanda reconvencional interpuesta por este, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso, confirmando en todos los aspectos el fallo apelado, conteste con la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Previo al examen de los medios de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales invocadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente: *i)* que se pronuncie la nulidad del memorial de casación por no cumplir con las enunciaciones establecidas en el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, *ii)* que se declare la improcedencia del presente

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación, por estar dirigido en contra de una sentencia que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado de acuerdo al artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) Respecto a la excepción de nulidad planteada en el apartado *i)*, es pertinente acotar que si bien la parte recurrida alega que, en el memorial de casación no consta las generales del abogado que actúa en representación de la parte recurrente, ni la indicación del estudio procesal, al tenor del artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, dicha formalidad no es regulada por la disposición indicada, toda vez que el articulado en cuestión indica el contenido del acto de emplazamiento, y en el caso que nos ocupa, la parte recurrida procura la nulidad del memorial de casación, cuya formalidad se encuentra consagrada en el artículo 18, numeral 2), por tanto, procede evaluar el pedimento en base al indicado texto legal que es el correspondiente.

6) En ese tenor, el artículo 18, numeral 2) dispone, respectivamente, que: "Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio*

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional[1].

7) Del examen del memorial de casación se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el indicado recurso figuran las generales del letrado que actúa en representación del recurrente, y aunque indica que su estudio profesional se encuentra [redacted], se hace constar que el abogado hace elección de [redacted].

8) En consonancia con lo antes expuesto, es oportuno indicar que la falta de indicación del domicilio procesal no acarrea la nulidad del memorial de casación, por tanto, la excepción que se analizada debe ser rechazada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto al pedimento de improcedencia del presente recurso de casación indicado en el apartado *ii),* relativo a que, la sentencia impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 2) de la Ley 2-23, al no superar la cuantía de los 50 salarios

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

mínimos del más alto del sector privado, es necesario aclarar que la sanción prevista al respecto por la norma no es el rechazo del recurso de casación, sino su inadmisibilidad. En ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia*[2], procede recalificar la pretensión que se analiza de la parte recurrida, con la nomenclatura procesal antes indicada.

10) Como ha sido indicado en otro apartado de esta decisión, si bien la parte recurrida arguye violación al artículo 11, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de la lectura del alegato que sustenta el medio de inadmisión se advierte que este se fundamenta en que la cuantía debatida en la sentencia impugnada no supera el monto indicado en la norma, cuestión que no es regulada por el numérico 2) del indicado artículo sino por los numerales 3) y 4), por tanto, procede evaluar el pedimento de referencia verificando si en el caso que nos ocupa se cumple con el presupuesto de admisibilidad establecido en dichos numerales.

11) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia,

[2] El derecho lo conoce el juez

no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios". 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

12) En el presente caso se advierte que la sentencia impugnada si bien fue dictada en materia de resciliación de contrato de alquiler, el objeto de la demanda principal que motivó el litigio no fue la falta de pago de las mensualidades, sino el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el arrendador, y de manera accesoria una acción reconvencional, en procura de obtener el cobro de pesos de los servicios asumidos en el contrato y la reparación de los supuestos daños causados al mobiliario, por cuanto, la suma reconocida en la pretensión interpuesta de manera principal por la hoy recurrida constituye la devolución del monto pagado como depósito de alquiler, y en cuanto a la demanda incidental el monto acreditado corresponde con los compromisos que correspondía ser honrados por la arrendataria por concepto de pago de los servicios del inmueble, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del proceso. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión dispositiva.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de Casación

13) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: contradicción de motivos, que equivale ausencia de motivos en violación del artículo 69 de la Constitución, según lo establecido en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en otras decisiones por sentencia de sus salas reunidas el 28 de noviembre de 2012, núm. 7. B. J. 1224, criterio abrazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0694/17 de fecha 8 de noviembre de 2017. Lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que se dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley 2-23; **segundo**: violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución, falta de estatuir e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

14) La parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que la parte recurrente no ha acreditado un interés casacional.

15) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

16) Sobre el particular, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

18) La parte recurrente invoca en el párrafo 13 de esta sentencia vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los agravios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia impugnada despliegan un interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al restarle valor probatorio al contrato de alquiler de fecha 28 de junio de 2021, por supuestamente haber sido depositado en copia fotostática, el cual no le merecía crédito

al tribunal, no obstante, no haber sido desconocido por las partes por ante el tribunal de primer grado, estar la sentencia del primer juez sustentada en dicho documento y no controvertirse ante la jurisdicción *a quo* la relación contractual que existió entre las partes, cuyo documento resulta esencial a los fines de probar el incumplimiento, por parte de la recurrida, de las obligaciones que fueron concertadas.

21) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada no podía rechazar la demanda por falta de pruebas cuando fueron sometidos a su escrutinio suficientes documentos, los cuales de ser valorados por dicha jurisdicción habrían variado la suerte del litigio, dando lugar a la revocación del fallo impugnado y el reconocimiento total de la suma pretendía mediante la demanda reconvencional.

22) Respecto a la infracción denunciada por la parte recurrente la parte recurrida no realizó argumento en su memorial de defensa.

23) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda principal en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Yonairy [redacted] (inquilina), en contra de [redacted] y Yenni [redacted] (propietarios), sustentada en el incumplimiento por parte de los arrendadores de efectuar la devolución del depósito por concepto de alquiler, estos últimos a su vez, incoaron una acción reconvencional en cobro de los servicios contratados, así como la reparación de

los daños locativos, y el resarcimiento de los daños irrogados en contra de la demandante principal, siendo acogida por el tribunal de primer grado de manera parcial la demanda principal, declarando la resciliación del contrato de alquiler y por vía de consecuencia ordenó la devolución de la suma de US$2,100.00 por concepto de depósito para fines de arrendamiento, en tanto que, acogió en parte la demanda reconvencional, condenando a la demandada principal al pago del monto de RD$23,678.46, por concepto de pago de servicios del inmueble otorgado en alquiler (facturas de electricidad).

24) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yenni [redacted], y confirmar el fallo emitido por el primer juez, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *14. Que, en la especie, la parte recurrente ha depositado copia fotostática del alegado contrato de alquiler de fecha 28-6-2021, -objeto de la presente demanda-, el cual se encuentra en muy baja calidad, por lo que, no le merece credibilidad al tribunal. 15. Que, por sentencia núm. 30, de fecha 11-12-2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado de la manera siguiente: Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca. 15. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales*

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión;* ***que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes****. (…) 18. De lo anterior se deduce, que si existe una prueba presentada en copia fotostática (simple fotocopia) ilegible, pero resulta ser acreditada por testigos, el tribunal puede -dentro de sus facultades- acreditarle valor probatorio, lo cual no ocurre en la especie. 19. Que la copia fotostática (simple fotocopia) depositada por la parte recurrente, es de muy baja calidad, y no le merece crédito al tribunal, para probar el alegado contrato de alquiler. 20. Quela parte recurrente no ha depositado ningún medio de prueba válido mediante el cual demuestre el alegado incumplimiento de contrato por la parte demandada, en consecuencia, la presente demanda debe ser rechazada, por falta de pruebas, y en todas sus partes, toda vez que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.*

25) Sobre lo que se analiza, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4].

26) Asimismo, ha sido reafirmado por esta Primera Sala que, los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto

[4] SCJ-PS-22-2790, 14 de septiembre de 2023, B. J. 1342

jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[5].

27) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: *i)* que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; *ii)* que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio (…)[6].

28) Con relación a la aseveración de que la jurisdicción *a qua* no ponderó el contrato de alquiler de fecha 28 de junio de 2021 por haber sido depositado en copia fotostática ilegible, la parte recurrente por ante esta sede de Casación ha hecho depósito del inventario de documentos de fecha 30 de abril de 2024 recibido por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en donde consta la consignación de sendas de documentos dentro de los cuales figura el aludido contrato en fotocopia legible, el cual consta con las firmas de las partes contratante.

[5] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, B. J. 1352
[6] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

29) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca[7].

30) En el caso, la alzada limitó su análisis a que el contrato de alquiler no le merecía credibilidad al tribunal por ser un documento en copia fotostática ilegible, sin embargo, se advierte que el aludido contrato fue valorado por el tribunal de primer grado a fin de acoger en parte las pretensiones de la demandante primigenia, así como

[7] SCJ-PS-25-0288, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito

la acción reconvencional, cuya convención no fue controvertida entre las partes ni negada la relación comercial objeto de litis.

31) Sin embargo, la alzada desconoció que resultaba relevante la ponderación del referido contrato, a fin de determinar si ciertamente el recurrente había incumplido con las obligaciones asumidas en la convención en calidad de arrendador, lo que trajo consigo que fuese ordenada la resciliación y por vía de consecuencia resultare condenado a la devolución del depósito, o si por el contrario, el incumplimiento recaía sobre la actual recurrida en calidad de arrendataria al no hacer entrega del inmueble en la fecha pautada en el contrato, cuestiones que debieron ser analizadas por la alzada, puesto que con dicho documento se pretendía demostrar las obligaciones asumidas por las partes, por lo tanto la aludida pieza podía influir en lo decidido; en ese sentido ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio constituye una causa de casación, tal y como ocurre en el presente caso; en tal virtud, se impone casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

32) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia

casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

33) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en el ordinal segundo de su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que se case la sentencia impugnada, y esta Corte de Casación falle de manera directa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

35) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba

subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (falta de ponderación de documentos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 38, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00517 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de alzada, en

SCJ-PS-25-1032
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00582 (2024-R0745230) (2024-R0801941)
Partes: [redacted] y Yenni [redacted] vs [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios/reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*